

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, catorce de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2022-00067-00  
Incidentante: Yessenia Leal Acevedo  
Incidentado: Henry Gómez Gil  
Proceso: Divorcio  
Cuaderno 04-Incidente Reparación Integral

El apoderado de la parte demandada promueve Incidente de Reparación Integral en contra del señor Henry Gómez Gil, con fundamento en la sentencia proferida el 31 de mayo del año en curso dentro del proceso de la referencia, al que en ejercicio de control de legalidad sobre el incidente presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 ídem., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, así lo indica sin equívocos el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.; lo anterior, adquiere relevancia procesal y sustancial si tenemos en cuenta que, la afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva del apoderado demandante y, es por eso que sólo a él está reservado el ejercicio del ius postulandi como expresamente lo consagra el artículo 73 ídem., de manera que es su responsabilidad relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado, su inobservancia conlleva la inadmisión del escrito introductorio; la exigencia procesal tiene como finalidad además de establecer el supuesto fáctico de las normas invocadas que consagran el derecho pretendido y garantizar al demandado el ejercicio del derecho de defensa. Postulado que recoge el canon 129 del estatuto procesal, al indicar *“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer...”*

*Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias... ”*, carga que solo puede cumplirse si la incidentante presenta los hechos determinados, ordenados y numerados que fundamenta la petición.

En aplicación a lo anteriormente, deberá la parte actora fundamentar las pretensiones. No se indica dentro de ellas la base de la *tasación* de la reparación requerida en ninguno de los aspectos señalados para la indemnización, como son el

daño material y el daño moral, tampoco se establece la gravedad del perjuicio, ni cual fue el daño ocasionado dentro de dichos campos.

Se realiza un estimativo de todos los gastos económicos propios del sostenimiento de un hogar, gastos del proceso, tratamiento psicológico, señalándolos como daño material, sin determinar con ello la relación de estos con los hechos generadores de la causal y la afectación por ello en tales aspectos.

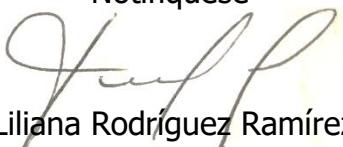
Del concepto de alimentación determinado como *Lucro cesante*, deberá precisarse cuál fue la cuantía dejada de ganar en este aspecto y los beneficios que a futuro pudiere obtener y en que consiste el menoscabo del patrimonio en sí, porque se menoscabo el patrimonio y la determinación del daño emergente, que según su definición es un daño real y verificable, el que no se determina.

Se solicita como daño moral que se tase en una suma no inferior a 100 Salarios mínimos legales mensuales legales vigentes, de la que al igual de las anteriores no se fundamenta, si bien se indica que la actora sufrió con la infidelidad a que fue sometida, no se determinó cual fue el daño psicológico que conlleva a solicitar tal monto, no existe un dictamen que determine tal aspecto y el informe de terapias no suple tal dictamen.

En cuanto a determinar el daño moral causado al joven Sergio Andrés Leal, quien no es parte en el proceso y que carece de legitimación para solicitar reparación por los daños causados en el marco del contrato matrimonial que no suscribe; aunado a que carece de poder el abogado para su representación.

La Juez,

Notifíquese

  
Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 17 de julio de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 41 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla  
Secretaria